

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66

Fecha: 16/11/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2010 00563	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	ANSELMO - ARDILA CHACON	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	15/11/2017	
20001 33 33 001 2015 00539	Ejecutivo	LUIS ALFONSO PALLARES ARAUJO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	15/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00335	Ejecutivo	KENNY DAVID SANCHEZ MERCADO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Tramite el despacho dispoone requerir nuevamente y bajo los apremios contenidos en el articulo 44 del cgp a la alcaldia del municipio de chimichagua	15/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA BUSTAMANTE MEJIA	FIDUPREVISORA S.A.	Auto Ordena Vincular Sujeto Procesal VINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR EN CALIDAD DE PARTE DEMANDANTE	15/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00427	Acción Contractual	JOSE RICARDO FRANCO RINCON	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia inicial para el dia cinco 5 diciembre del 2017, a las 9 am	15/11/2017	
11001 33 34 005 2017 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIAJEROS S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto admite demanda admitase la demanda	15/11/2017	
20001 33 33 004 2017 00346	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento declarese impedimiento para conocer del presente proceso	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00346	Conciliación	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	MILDRETH PACHECO MONTEJO	Auto declara impedimento DECLARAR IMPEDIMIENTO	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00363	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BONETH DAZA DAZA	FIDUPREVISORA S.A.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00375	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VITA MERCEDES BARRIGA LUQUEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00376	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA ARROYO ROJAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00378	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN AVELLANEDA BLANCON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/11/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRNA ESCORCIA MEJIA Y OTROS	UGPP	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO JOSE CHICA BADEL	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONALFA - CASTILLEJO PACHECO	FIDUPREVISORA S.A.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO RAFAEL SANDOVAL VARELA	NACION - MIN DEFENSA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00404	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO - PEREZ PARADA	CASUR	Auto admite demanda admitase la demanda+	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES AMINTA MANOSALVA DE LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00411	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIAN YOLANDA RINCON RAMOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00412	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HORTENSIA PEDRAZA GALARDO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTRELLA DEL CARMEN - MORON OSORIO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA OMAIDA PACHECO LINEROS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00415	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA LUZ MARQUEZ DE AÑEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda inadmitir la demanda	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA MEDINA GUERRERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda inadmitir la demanda	15/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLORICELDA LACOUTURE ARIZA	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	15/11/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 16/11/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PRADOZO
~~SECRETARIO~~



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo
Demandado:	Anselmo Ardila Chacón
Radicado:	20001-33-31-006-2010-00563-00

Estudiada la solicitud de ejecución de providencias instaurada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA FIDUCIARIA "LA PREVISORA" S.A.**, quien de acuerdo con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 tiene a su cargo la atención de procesos judiciales y trámites administrativos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", contra **ANSELMO ARDILA CHACÓN**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales para su admisión, consagrados en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANSELMO ARDILA CHACÓN** y a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA FIDUCIARIA "LA PREVISORA" S.A.**, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$225.711.597)**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en sentencia del 2 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a **ANSELMO ARDILA CHACÓN**, en la forma establecida en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

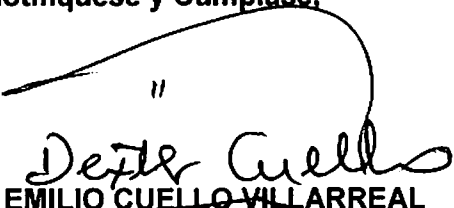
QUINTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SEXTO: Téngase al Doctor **ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Ábrase cuaderno separado para el trámite de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>66</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ PRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luís Alfonso Pallares Araújo
Demandado: Municipio de Tamalameque
Radicado: 20001-33-33-001-2015-00539-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 113 del cuaderno principal del expediente, y el memorial obrante a folios 162 a 115 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, el Despacho procede a pronunciarse acerca del decreto de medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes

I.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por

cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se decrete medida de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, los cuales, de acuerdo a la comunicación obrante a folio 55 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Ahora bien, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De otro lado, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito–.

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad. Así, descendiendo al caso concreto, se observa que la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** se abstuvo de decretar embargos en la cuenta perteneciente a la entidad ejecutada identificada con el No. 297-58716935, apoyándose para ello en la certificación obrante a folio 54 del cuaderno de medidas cautelares, según la cual, en la referida cuenta se consignan recursos que tienen destinación específica.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que

los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...) ²".-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-

1 Sentencia C-1154 de 2008.

2 Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho de fecha 7 de marzo de 2014, en la cual se declaró responsable administrativa y patrimonialmente al **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, y se le condenó a pagar a la parte demandante perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular se compone de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, razón por la cual se torna procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el municipio ejecutado en la cuenta No. 297-58716935 en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a **BANCOLOMBIA** para que proceda a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SÉIS PESOS (\$333.807.286)**, suma que equivale al valor del crédito y las costas aprobadas, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, identificado con el Nit 800.096.626, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en **BANCOLOMBIA**, en especial los consignados en la cuenta No. 297-58716935.

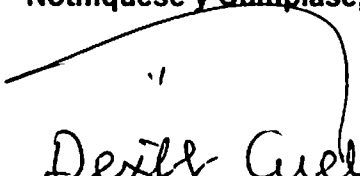
Por secretaría, librese oficio al gerente de la respectiva entidad bancaria señalándose como precedente legal para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngase a **BANCOLOMBIA** que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir el oficio que comunica la medida cautelar, a la entidad bancaria del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>66</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Kenny David Sánchez Mercado
Demandado: Municipio de Chimichagua
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00335-00

En atención al informe secretarial visible a folio 67 del paginario, el Despacho dispone requerir nuevamente y bajo los apremios contenidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, a la Alcaldía del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirvan remitir las pruebas a ellos requeridas en auto del 23 de agosto de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>66</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. <i>Mayra Alejandra Ortiz Fragozo</i> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Cecilia Bustamante Mejía
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	20001-33-31-005-2016-00422-00

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 104 del plenario en auto admisorio de la demanda adiado 20 de septiembre de 2016 se omitió tener como parte demandada al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, pese a que el mismo fue citado como demandado en la demanda, el Despacho encuentra que resulta necesario ordenar su vinculación, en aras de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, e integrar el contradictorio en debida forma.

En ese sentido, en aras de sanear las irregularidades y defectos procedimentales que pueden acarrear nulidades procesales, el Despacho dispone:

PRIMERO: Vincular al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en calidad de parte demandada dentro de la presente litis, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación de que trata el numeral anterior, la parte actora deberá sufragar la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** a la cuenta perteneciente a gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

[Handwritten signature]

Dexter Emilio Cuello
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>66</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: José Ricardo Franco Rincón
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00427-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho el memorial de fecha veinte (20) de octubre de 2017, visible a folio 239 del expediente, mediante el cual el Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial reprogramada para el día veinticuatro (24) de octubre de 2017, toda vez que con anterioridad tiene fijada diligencia en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, la cual se desarrollará durante el transcurso del día mencionado, con lo cual se impide su asistencia.

En consecuencia con lo expuesto, toda vez que corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la diligencia mencionada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencia, este Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (5) de diciembre de 2017, a las 9:00 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

16 NOV 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 66
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: VIAJEROS S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicado: 20001-33-34-005-2017-00069-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la empresa **VIAJEROS S.A.**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, en procura de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 13337 del diecisiete (17) de julio de 2015, 5968 del doce (12) de febrero de 2016 y 40067 del dieciocho (18) de agosto de 2016, mediante las cuales se declaró responsable y se sancionó a la entidad demandante por infringir normas de transporte, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la empresa **VIAJEROS S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." –Sic para lo transcrito–.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de la entidad demandada y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

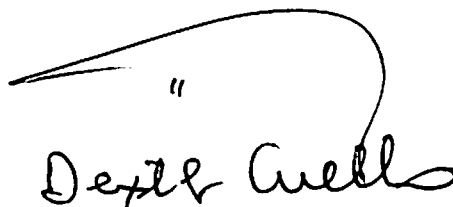
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor **JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ**, como Apoderado judicial de la empresa **VIAJEROS S.A.**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder general conferido por escritura pública que obra a folios 10 a 12 del expediente.

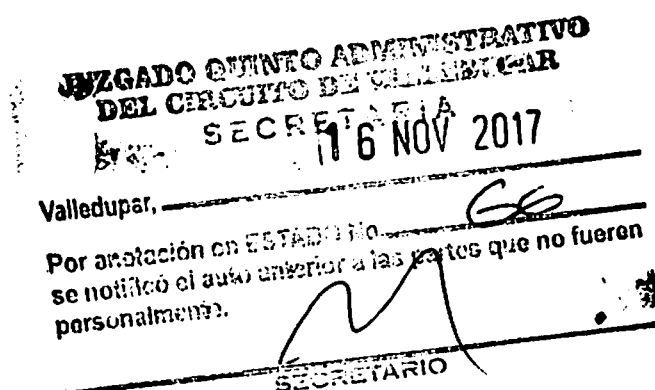
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



DEXTER-EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños
Demandado:	Rama Judicial
Radicado:	20001-33-33-004-2017-00346-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 45 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto del impedimento manifestado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, formulado mediante auto del 12 de octubre de 2017, y estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido igualmente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Descendiendo al caso concreto, se observa que la controversia del *sub lite* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devengó el demandante como Magistrado de Tribunal Administrativo, con la inclusión de la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como factor salarial. Ahora bien, en el mismo componente normativo se creó dicha acreencia laboral en favor de los jueces de la República, calidad que reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso, no sólo por desempeñar el cargo de Juez de Circuito, sino también por haber desempeñado en provisionalidad el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo del Cesar y Magdalena, así como el cargo de Magistrado Auxiliar de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

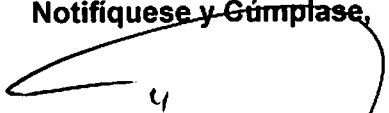
VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase,



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 66, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 26-IV-2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Conciliación
Demandante: Hospital local de Aguachica E.S.E.
Demandado: Mildreth Pacheco Montejo
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00346-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 81 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial, celebrada entre las partes ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)” –Sic para lo transcrito–.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en la presente controversia funge como apoderada del **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.**, la Dra. **MARÍA FARINA CUELLO QUIÑONEZ**, quien se encuentra relacionada familiarmente con el titular de este Despacho en el tercero grado de consanguinidad.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

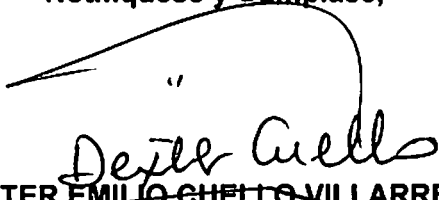
SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>66</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bonet Daza Daza y otros
Demandado: Nación - Ministerio de educación - Fondo de prestaciones sociales del magisterio, fiduprevisora s.a
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00363-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **BONET DAZA DAZA Y OTROS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.**, en procura de declarar la nulidad de los actos administrativos ficto o presunto que hicieron tránsito a silencio administrativo negativo los días **23 de diciembre de 2015, 3 febrero de 2017, 23 de diciembre de 2015, 3 de febrero de 2017, 14 de junio de 2017, 23 de diciembre de 2016, 23 de diciembre de 2016, 14 de junio de 2017** respectivamente, mediante los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los accionantes, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **BONET DAZA DAZA Y otros**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto

¹ ***Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." –Sic para lo transcrito–.

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de la entidad demandada y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

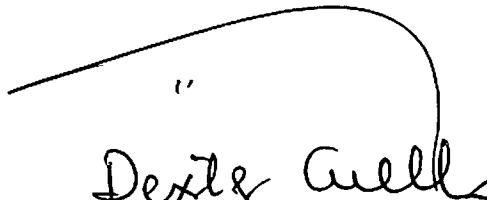
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor **CARLOS MARIO HOYOS MOLINA**, como Apoderado judicial de La señora **BONET DAZA DAZA Y OTROS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder general conferido por escritura pública que obra a folios 14 a 21 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar
SECRETARÍA
16 NOV 2017
Valledupar,
Por anotación en el expediente se notificó el auto a la parte actora que no fueron personalmente.
SECRETARIO

LMGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vita Mercedes Barriga Luquez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00375-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

La señora **VITA MERCEDES BARRIGA LUQUEZ**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0072 del diecinueve (19) de marzo de 2014, con la cual se reconoce una pensión de invalidez a la señora **VITA MERCEDES BARRIGA LUQUEZ**, y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

***"ART. 74 PODERES.-** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."-Sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

***"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público—Se subraya y resalta por fuera del texto original—.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda no aportó documento alguno que acredite la representación judicial; por otra parte, la parte actora no anexó en su demanda las respectivas copias de la demanda y de sus anexos para la debida notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

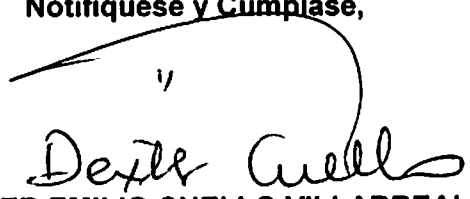
III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

K.T.F

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 16 NOV 2017
Por anotación en el expediente 66
se notifica a la parte actora, quien no fuere personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Patricia Arroyo Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00376-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

La señora **SANDRA PATRICIA ARROYO ROJAS**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 004896 del 28 de julio de 2017, con la cual se reconoce una pensión de invalidez a la señora **SANDRA PATRICIA ARROYO ROJAS**, y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

***"ART. 74 PODERES.-** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."-Sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

***"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público—Se subraya y resalta por fuera del texto original—.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda no aportó documento alguno que acredite la representación judicial; por otra parte, la parte actora no anexó en su demanda las respectivas copias de la demanda y de sus anexos para la debida notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

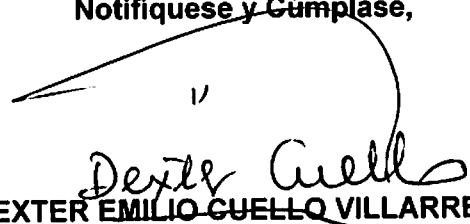
III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA
16 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

K.T.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubén Avellaneda Blancon
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00378-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

El señor **RUBEN AVELLANEDA BLANCON**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 003864 del 28 de julio de 2015, con la cual se reconoce una pensión de invalidez al señor **RUBEN AVELLANEDA BLANCON**, y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

"ART. 74 PODERES.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*Sic para lo transcrito.

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público—Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda no aportó documento alguno que acredite la representación judicial; por otra parte, la parte actora no anexó en su demanda las respectivas copias de la demanda y de sus anexos para la debida notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

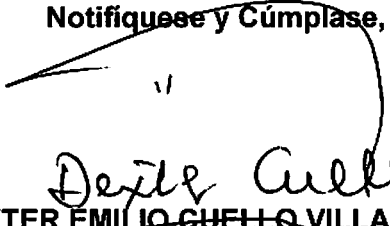
III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

K.T.F

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

16 NOV 2017

Valledupar,

Por anotación en BOLETIN No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mirna Escorcía Mejía y otros
Demandado:	UGPP
Radicado:	20001-33-33-005-2017-00380-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MIRNA ESCORCIA MEJÍA Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 019379 del 7 de septiembre de 2000, mediante la cual se reconoció a los demandantes una pensión de sobrevivientes, y la nulidad total de las Resoluciones RDP039800 del 21 de octubre de 2016 y RDP005550 del 15 de febrero de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la parte actora en un 65%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **MIRNA ESCORCIA MEJÍA Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

11

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>66</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio José Chica Badel
Demandado: Rama Judicial
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00383-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 45 del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto y decidir acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido igualmente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Descendiendo al caso concreto, se observa que la controversia del *sub lite* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devengó el demandante como Juez Laboral del Circuito y Juez Civil Municipal, con la inclusión de la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como factor salarial. Ahora bien, en el mismo componente normativo se creó dicha acreencia laboral en favor de los jueces de la República, calidad que reviste al suscrito, por lo que resulta claro que a la titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultados del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

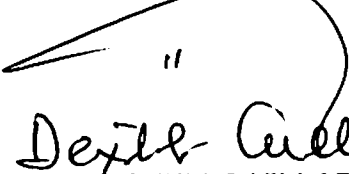
SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>66</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ PRAGOZO Secretaría
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Onalfa Castillejo Pacheco
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	20001-33-33-005-2017-00387-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ONALFA CASTILLEJO PACHECO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 274 del 4 de julio de 2013 y la nulidad total del acto ficto o presunto resultante de la abstención de la entidad demandada en dar contestación a la petición incoada por la parte actora el 22 de marzo de 2016, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez de la actora con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por ella en el último año de servicios.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ONALFA CASTILLEJO PACHECO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

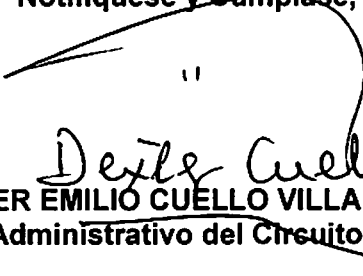
CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. **CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 6 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,
El Juez,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 66, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 16 NOV 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Rafael Sandoval Varela
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Casur
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00388-00

Al estudiar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **ARMANDO RAFAEL SANDOVAL VARELA**, mediante apoderada judicial Doctora **ALEJANDRA MARTÍNEZ DE HOYOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, se observa que la misma adolece de defectos que ameritan su inadmisión.

En efecto, los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, establece:

***“ART. 74 PODERES.-** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*

***ART. 75 Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación del servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otro abogado ajeno a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”-sic para lo transcrito-

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 23 de febrero de 2006, con ponencia del magistrado Tarsicio Cáceres Toro, en lo que refiere a la claridad y congruencia de los poderes especiales, se expuso:

“Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se observa que el poder presentado para incoar la presente demanda resulta insuficiente, pues si bien se indicó en el mismo que se facultaba a la Dra. **MARTÍNEZ DE HOYOS** para instaurar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en el mismo no se incluyó el objeto para el cual se faculta a ella para instaurar dicha demanda, de modo que esta circunstancia puede llegar a confundirse con cualquier otra causa, contrariando lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora que el poder no fue constituido con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto, defecto que deberá corregir el demandante so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

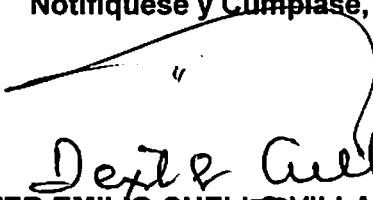
En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, dispone:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>66</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Humberto Pérez Parada
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00404-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **HUMBERTO PÉREZ PARADA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en procura de declarar la nulidad del Oficio No. E-00003-201711417-CASUR de fecha dos (2) de junio de 2017 y la Resolución No. 6805 del nueve (9) de agosto de 2013, en los cuales no se incluyó en su asignación de retiro en cuantía equivalente al 43% del subsidio familiar y el 55% de la prima actividad, a partir del siete (7) de agosto de 2013, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **HUMBERTO PÉREZ PARADA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." -Sic para lo transcrito-

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de la entidad demandada y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor **RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

16 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES AMINTA MANOSALVA DE LOEPZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00410-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **INES AMINTA MANOSALVA DE LOPEZ**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de la Resolución No. 467 del 5 de febrero de 2016, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **INES AMINTA MANOSALVA DE LOPEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

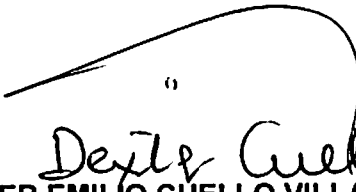
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **INES AMINTA MANOSALVA DE LOPEZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

16 NOV 2017

Valledupar, _____
Por anotar _____
se notifica _____ que no fueren
personalidades.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VIVIAN YOLANDA RINCON RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00411-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **VIVIAN YOLANDA RINCON RAMOS**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de la Resolución No. 000362 del 28 de junio de 2010, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **VIVIAN YOLANDA RINCON RAMOS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

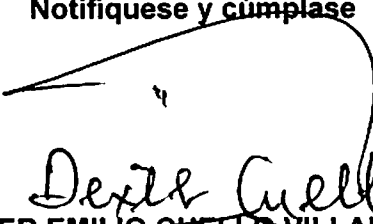
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **VIVIAN YOLANDA RINCON RAMOS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

KLTF

Valledupar, 16 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ HORTENSIA PEDRAZA GALARDO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00412-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **LUZ HORTENSIA PEDRAZA GALARDO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de la Resolución No. 000664 del 05 de febrero de 2015, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **LUZ HORTENSIA PEDRAZA GALARDO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **LUZ HORTENSIA PEDRAZA GALARDO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

16 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTRELLA DEL CARMEN MORON OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00413-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ESTRELLA DEL CARMEN MORON OSORIO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de la Resolución No. 000892 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ESTRELLA DL CARMEN MORON OSORIO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

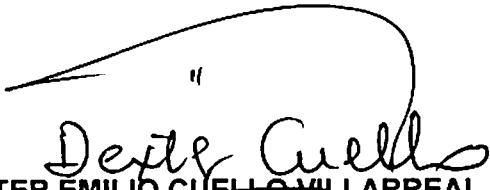
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **ESTRELLA DEL CARMEN MORON OSORIO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

16 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA OMAIDA PACHECO LIENROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00414-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ROSA OMAIDA PACHECO LINEROS**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de la Resolución No. 000285 del 31 de enero de 2012, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ROSA OMAIDA PACHECO LINEROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

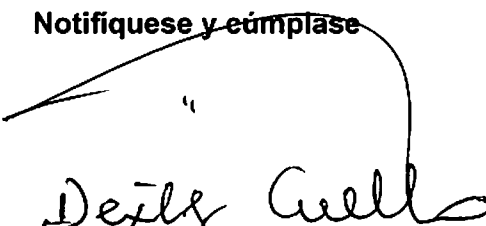
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **ROSA OMAIDA PACHECO LINEROS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
16 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ada Luz Márquez de Añez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00415-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

La señora **ADA LUZ MÁRQUEZ DE AÑEZ**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 004197 del doce (12) de agosto de 2015, con la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora **ADA LUZ MÁRQUEZ DE AÑEZ**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA \$ 2.117.180**, a partir de cinco (5) de diciembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“ART. 74 PODERES.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*Sic para lo transcrito.

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público—Se subraya y resalta por fuera del texto original—.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda no aportó documento alguno que acredite la representación judicial; por otra parte, la parte actora no anexó en su demanda las respectivas copias de la demanda y de sus anexos para la debida notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

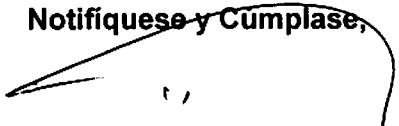
III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

El Juez,

Notifíquese y Cumplase,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

R.L

Notificación en el auto anterior a las partes que no fueron
por anotación en el auto anterior a las partes que no fueron

66
JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SE FIRMÓ EL 6 NOV 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eva Medina Guerrero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00416-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

La señora **EVA MEDINA GUERRERO**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0295 del nueve (9) de julio de 2013, con la cual se reconoce y ordena pagar por concepto de reliquidación de pensión de Jubilación por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$2.155.556)**, a partir del 15 de enero de 2013.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

***“ART. 74 PODERES.-** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”-Sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

***“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público—Se subraya y resalta por fuera del texto original—.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda no aportó documento alguno que acredite la representación judicial; por otra parte, la parte actora no anexó en su demanda las respectivas copias de la demanda y de sus anexos para la debida notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

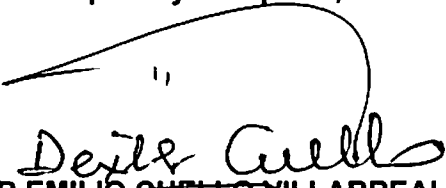
III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

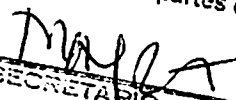
SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

R.L

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 16 NOV 2017
Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Floricelda Lacouture Ariza
Demandado: Rama Judicial
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00417-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 40 del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto y decidir acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido igualmente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Descendiendo al caso concreto, se observa que la controversia del *sub lite* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devengó la demandante como Juez Penal del Circuito Adjunto, con la inclusión de la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como factor salarial. Ahora bien, en el mismo componente normativo se creó dicha acreencia laboral en favor de los jueces de la República, calidad que reviste al suscrito, por lo que resulta claro que a la titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

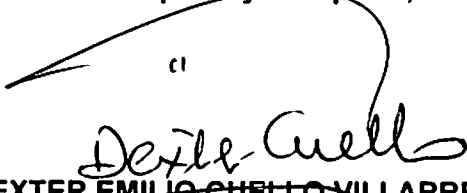
PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaria háganse las constancias de rigor.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase,
c1

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>66</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--